

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200014400**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No: T- 59
RADICACIÓN: 76001310300320200014400
ACCIONANTE: ÁLVARO GARCÍA QUIMBAYA
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ÁLVARO GARCÍA QUIMBAYA quien aduce obrar como apoderado judicial de JULIO CÉSAR MORENO LLANOS contra el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Afirma que fue contratado por el señor JULIO CÉSAR MORENO LLANOS para iniciar y llevar a su culminación una demanda civil por los trámites de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en contra de las señoras LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA y OMAIRA SILVA DE MANRIQUE, para el cobro de un título valor, letra de cambio por valor de catorce millones de pesos (\$14.000.000 M/Cte).

Comenta que la demanda correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta Ciudad de Cali, autoridad que a través de proveído del 4 de septiembre de 2019 procedió a librar mandamiento de pago ejecutivo y decretar las medidas cautelares solicitadas.

Manifiesta que a través de Oficio No. 3050 del septiembre 04 de 2019, el juzgado accionado ordenó a la Fiscalía General de la Nación decretar el embargo y retención de la 5ª parte mensual de lo que exceda del salario mínimo mensual legal que devenga la señora LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA, por lo que procedió a su radicación el 18 de septiembre de 2020.

Refiere que la Fiscalía General de la Nación contestó el oficio antes mencionado, señalando que la demandada no se encontraba adscrita a la Seccional de Cali sino a la de Cauca, razón por la cual volvió a solicitar nuevo Oficio dirigido a dicha Seccional, con fecha noviembre 2 de 2019.

Indica que el día 13 de febrero de 2020, la señora LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA es notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra.

Señala que el día 06 de marzo del mismo año, el juzgado accionado lo requirió para que notificara a la segunda demandada, señora OMAIRA SILVA DE MANRIQUE.

Diserta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó la suspensión de todos los términos judiciales y el correspondiente cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, desde el 16 de marzo 2020 al 1 de julio de 2020, permitiendo la actuación judicial a través de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Aduce que comoquiera que fue infructuosa la notificación de la demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado por el juzgado accionado el 8 de julio de 2020.

Indica que el 1 de septiembre de 2020 presentó escrito al juzgado demandado solicitando impulso procesal y manifestó su interés de renunciar a las pretensiones en contra de la demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE.

Asevera que a pesar de que se encontraba pendiente que la autoridad accionada se pronunciara con respecto a su solicitud, mediante proveído del 16 de septiembre de 2020 declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, vulnerando de manera flagrante el derecho al debido proceso de su mandante, debido a que dicha figura procesal no se había configurado.

Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en aras de que se proteja el derecho al debido proceso de quien aduce es su poderdante, ordenando al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali dejar sin efecto jurídico el auto No. 1325 del 16 de septiembre de 2020 y en su lugar, dar trámite al escrito presentado el 1 de septiembre de 2020.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio fechado a 2 de octubre del corriente año, concediéndole al Juzgado accionado y a las partes intervinientes del proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida 760014003-025-2019-00690-00, el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos a que se contrae la acción.

Teniendo en cuenta que el accionante no especificó ni aportó el poder para interponer la acción de tutela con miras a la protección del derecho al debido proceso de quién afirma es su poderdante, **se le requirió para que en el término de tres (3) días presentara al despacho el documento (poder) para acreditar la legitimación para la acción.**

A pesar que el accionante fue notificado de la admisión de la tutela a través de correo electrónico el 2 de octubre de 2020 como se evidencia de la constancia de envío obrante en el archivo No. 4 del expediente digital, **no allegó el poder solicitado.**

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali dio respuesta a la tutela en término señalando que dentro del proceso ejecutivo cuestionado (Rad. 025-2019-690), no ha proferido auto que termine el proceso por desistimiento tácito.

Indica que el abogado de la parte actora está atacando el auto No. 1325 del 16 de septiembre de 2020 proferido dentro de un proceso con distinto número de radicación (Rad. 025-2018-690), por lo que considera que existe un error del tutelante dada la similitud de radicados.

Por lo anterior considera que la presente acción constitucional no tiene vocación de prosperidad y en esa medida solicita que se niegue.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; de modo que se permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho consiste en determinar: i) si se configura la legitimación en la causa por activa, cuando quien promueve la acción de tutela lo hace en condición de apoderado judicial pero no tiene poder especial otorgado para adelantar acción de tutela; ii) si se configura la agencia oficiosa que lo legitima para actuar en nombre de la persona en cuyo favor acciona.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto al apoderamiento en materia de tutela y la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional en la sentencia T-031 de 2016, precisó:

"2.1.1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona directamente o "por quien actúe en su nombre", con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales. En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló que la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo se materializa:

"(i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado;

(ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;

(iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y

(iv) Por medio de agente oficioso." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2. En relación con el apoderamiento en materia de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

"(i) Es acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual, además de ser especial para el caso concreto, se presume auténtico;

(ii) Por tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;

(iii) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional." (Subrayado fuera del texto original). "

De otra parte, en torno a la figura de agencia oficiosa, la Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2013, consideró:

"El artículo 86 de la Constitución Política, contempla el derecho constitucional de la agencia oficiosa. En ella se determina que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o se encuentre fuera de él, pueda interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

En ese sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, "quien actuará por sí misma o a través de representante".

Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

En efecto, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, dispone:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia acción. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud..."

En ese sentido se pronunció la Corte en Sentencia T-294 de 2004 en la cual reiteró los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, así:

"La Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son: (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio."

Sobre el particular, esta Corporación, a través de la sentencia T-552 de 2006, consideró que:

"la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso"

De lo anterior se concluye, que la agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla."

Atendiendo las consideraciones del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen los mencionados requisitos para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que el abogado ÁLVARO GARCÍA QUIMBAYA impetró la presente acción aduciendo obrar como apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR MORENO LLANOS, reclamando la tutela de su derecho al debido proceso frente a una decisión proferida por el juzgado accionado (auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito), sin embargo, comoquiera que no aportó el poder para interponer la acción de tutela, se evidencia que existe falta de legitimación en la causa por activa, por tratarse de un acto de apoderamiento que requiere la característica de especial que en este caso no se cumple.

Cabe señalar que pese a que este Juez constitucional en la providencia admisorio requirió al señor ÁLVARO GARCÍA QUIMBAYA para que en el término de tres (3) días se sirviera allegar al correo electrónico del despacho el poder para interponer la presente acción constitucional en calidad de apoderado judicial de su representado (Art. 10 del Decreto 2591 de 1991), no lo hizo, a pesar que fue debidamente notificado, como se evidencia de la constancia de envío obrante en el archivo No. 4 del expediente digital.

Por lo anterior, es menester indicar a la parte actora que no puede pasar por alto los claros precedentes constitucionales decantados por la Corte del ramo, según los cuales, **"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"**. Sentencia T-194 de 2012.

Por último, de los hechos narrados en el escrito de tutela, tampoco puede inferirse, ni así lo afirma el accionante, que su poderdante está en incapacidad de promover su propia defensa, como para que tenga cabida la figura de la agencia

oficiosa, toda vez que no hay vestigio de que padezca alguna circunstancia que impida formular la tutela por sus propios medios, como tampoco que estuviera impedido para los actos de apoderamiento.

En conclusión, acorde con los parámetros jurisprudenciales traídos en cita, la acción constitucional debe ser negada por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de legitimación en la causa por activa la tutela presentada por el abogado ÁLVARO GARCÍA QUIMBAYA contra el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00144-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No: T- 59
RADICACIÓN: 76001310300320200014400
ACCIONANTE: ÁLVARO GARCÍA QUIMBAYA
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b772627f4b93f83adc9c48cab5221012f5a7b9b7bc0a21f0ae13a9031ebc0c**

Documento generado en 09/10/2020 05:24:44 p.m.